

VISTOS:

La Resolución N° D000050-2021-OSCE-DAR, de fecha 08 de abril de 2021, y el Informe N° D000134-2021-OSCE-SDAA y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de febrero de 2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra el señor Raúl Leonid Salazar Rivera. La citada solicitud de recusación fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 03 de marzo de 2021;

Que, mediante Resolución N° D000050-2021-OSCE-DAR, de fecha 08 de abril de 2021, se resolvió declarar improcedente la solicitud de recusación presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante el Informe N° D000134-2021-OSCE-SDAA, se ha advertido errores materiales en la Resolución N° D000050-2021-OSCE-DAR dado que se ha consignado datos errados en la citada Resolución respecto a su mecanismo de notificación;

Que, el error a corregir es el siguiente

DICE:

“Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Raúl Leonid Salazar Rivera, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE”. (énfasis agregado)

DEBE DECIR:

“Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Raúl Leonid Salazar Rivera”.

Que, al respecto, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 212.- Rectificación de errores

(...)

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

En este mismo sentido, Morón¹ señala que la norma precitada “(...) establece dos límites a la potestad correctiva: i) que la rectificación no altere lo sustancial de la decisión; y, ii) que no altere el sentido de esta.” Adicionalmente, el mismo autor precisa también lo siguiente²:

“(...) si bien en la base del error material se encuentran equivocaciones evidentes y ostensibles, para su detección o descubrimiento debe ser suficiente una mera labor de constatación documental sin salir del expediente tramitado, ni labor de interpretación de normas o calificación de hechos.”

Que, el tipo de error en el cual incurrió la Administración -en este caso, el OSCE- al redactar la Resolución aludida se califica como uno material dado que su detección se evidencia en la constatación documental sin ir más allá del expediente y no se requiere interpretación normativa o calificación fáctica alguna;

Que, conforme se evidencia del expediente, es relevante precisar que la rectificación a realizarse no altera la decisión ni el sentido de esta, manteniéndose en todos los demás extremos;

Que, estando a lo señalado, se advierte que se ha incurrido en un error material que debe corregirse sin alterar en lo absoluto lo sustancial del contenido y el sentido de la decisión, razón y en aplicación del numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, corresponde rectificar de oficio de la Resolución N° D000050-2021-OSCE-DAR;

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER la rectificación de oficio del error material incurrido en el Artículo Segundo de la Resolución N° D000050-2021-OSCE-DAR, conforme a los siguientes términos:

DICE:

“Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Raúl Leonid Salazar Rivera, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE”. (énfasis agregado)

DEBE DECIR:

“Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Raúl Leonid Salazar Rivera”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que se mantiene subsistente en todos sus extremos el contenido y sentido de la decisión adoptada en la Resolución N° D000050-2021-OSCE-DAR,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 147

² MORÓN URBINA, Juan Carlos: Op. Cit., pág. 145

salvo aquello que ha sido materia de rectificación según lo dispuesto por el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Raúl Leonid Salazar Rivera.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

ARTÍCULO QUINTO. - Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje